



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 233

Bogotá, D. C., viernes 30 de mayo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2002 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2003.

Doctor

CESAR AUGUSTO MEJIA URREA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidente:

En cumplimiento del mandato recibido de la Mesa Directiva de esta Comisión, rendimos ponencia para el primer debate del proyecto de ley referenciado en el título y de la autoría del honorable Representante *Miguel Durán Gelvis*.

Dentro de los comentarios que hemos recibido sobre este proyecto, encontramos una definición que nos parece pertinente introducir, para la mejor comprensión del tema:

“Los Fondos de Capital de Riesgo son empresas dedicadas a servir de intermediarios financieros entre inversionistas potenciales que buscan altas ganancias de capital en inversiones de largo plazo, y empresarios con proyectos de alto riesgo que buscan financiación para los mismos.

La característica principal de los Fondos de Capital de Riesgo es la de realizar una cuidadosa evaluación de los proyectos e involucrarse activamente, en la mayoría de los casos, en actividades de asesoría y, aun, administrativas que agregan valor a los mismos”.

Ha querido el autor establecer, por medio de este proyecto, el marco legal que permita generar y fortalecer otras formas de financiación para los proyectos de inversión relativos a los campos estratégicos para el desarrollo real de los diferentes sectores que integran las cadenas productivas. Se logra, de este modo, facilitar el acceso de la pequeña y mediana empresa al mercado de capitales para la materialización de sus programas de expansión y desarrollo,

con la consecuente generación de empleo y la mayor producción de bienes y servicios.

Modificaciones

Los ponentes introducimos algunas modificaciones que explicamos a continuación:

- Se elimina del título y del cuerpo del articulado la figura de las Sociedades de Capital de Riesgo por cuanto no resulta visible su papel y representa, más bien, una duplicidad con el concepto de Fondo de Capital de Riesgo. No se ve en ningún momento cómo se articulan.

- Se le atribuye a la Superintendencia de Valores la facultad de registrar, vigilar, controlar e intervenir los Fondos de Capital de Riesgo. Como entidad de control aparecía la Superintendencia Bancaria pero de una manera alternativa.

- Se redujo el patrimonio mínimo del Fondo de Capital de Riesgo de 5.000 a 500 millones de pesos indexados. Esto permite democratizar la estructura de financiación, el nacimiento de nuevas sociedades y la mejor localización en el financiamiento de pequeñas y medianas empresas.

- Se elimina el artículo que creaba las exenciones tributarias, por ser contrario al artículo 154 de la Constitución Nacional, que le entrega al Gobierno la exclusividad de la iniciativa, de los proyectos que pretendan decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

- Se elimina la duplicidad de figuras entre fondos nacionales y fondos regionales.

- Como resultado de las modificaciones precedentes, se reorganiza la numeración del articulado del proyecto.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2002 Cámara, con la inclusión de las modificaciones señaladas y contenidas en el texto que se propone:

Omar Baquero Soler, Gustavo Petro U., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan los Fondos de Capital de Riesgo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. La ley tiene por objeto regular la creación, organización y funcionamiento de los Fondos de Capital de Riesgo, mejorando de esta manera las condiciones de financiamiento de los sectores industriales, contribuyendo así con la generación de empleos y estimulando el desarrollo económico y social del país.

Finalidad

Artículo 2°. La finalidad de la ley es la de fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante esquemas no tradicionales de financiamiento, de carácter temporal, bajo la figura de los Fondos de Capital de Riesgo.

Definiciones

Artículo 3°. Los términos enunciados tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. *Empresa*: Es la forma de organización de unidades de producción constituidas como personas jurídicas, no financieras, domiciliadas en la República de Colombia, con participación nacional en su capital social igual o superior al cincuenta por ciento (50%), cuya actividad económica principal se desenvuelva en: La industria manufacturera, la actividad turística, la producción agrícola, pecuaria, forestal, minera, pesquera o en empresas de servicios conexos a la actividad industrial, siempre que sus acciones, de ser el caso, no se coticen en la Bolsa de Colombia.

2. *Inversionistas*: Personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con capacidad de administración y de gestión para la inversión de recursos financieros, a mediano o largo plazo, en aquellos proyectos señalados en esta ley.

3. *Capital de Riesgo*: Es una actividad financiera que consiste en realizar inversiones con un alto porcentaje de riesgo, mediante el aporte de recursos públicos o privados, de origen nacional o internacional, a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, en proyectos innovadores, empresas en formación, y en el capital de empresas no financieras con potencial de crecimiento, siempre que sus acciones o los títulos que representen la respectiva inversión, no se coticen en las Bolsas de Valores.

4. *Fondo de Capital de Riesgo*: Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, que actúa como intermediario entre los potenciales inversionistas que evalúen nuevas oportunidades de inversión en aquellos proyectos, de mediano y largo plazo, de tipo innovador o vinculados con empresas que tengan elevado potencial de crecimiento y desarrollo. Los cuales requieren recursos para su financiamiento. El fondo de capital de riesgo tiene como finalidad proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios, y fomentar a través de sus aportes, la creación de los fondos.

5. *Socios Beneficiarios*: Son las personas jurídicas de derecho privado que, de conformidad con los lineamientos de evaluación de proyectos y políticas de inversión previstos en esta ley, califican para

recibir los recursos de financiamiento para su empresa o para su proyecto, de forma directa a través de los Fondos de Capital de Riesgo, según las modalidades previstas en esta ley.

6. *Socios de Apoyo*: Son las personas jurídicas, diferentes de los socios beneficiarios, de derecho público o privado, que sólo participan aportando recursos financieros en los fondos de capital de riesgo. Los socios de apoyo serán escogidos preferentemente entre los gremios empresariales, las Instituciones Financieras de Vigilancia y Control y demás personas de derecho privado o público y cualesquiera otras formas societarias previstas en la ley.

7. *Cadena Productiva*: Conjunto de actividades, secuencialmente vinculadas, que constituyen distintas etapas en la producción de bienes o servicios conexos dentro de un sector de actividad económica.

Registro Nacional de Fondos de Capital de Riesgo:

Artículo 4°. (Modificado). La Superintendencia de Valores llevará un Registro de los Fondos de Capital de Riesgo, debidamente autorizados.

Convenios

Artículo 5°. Los Fondos pueden celebrar convenios con fondos o sociedades de capital de riesgo internacionales, así como otros organismos financieros, para promover y captar inversiones en el país.

Evaluación de proyectos

Artículo 6°. A los fines de cumplir adecuadamente con sus objetivos, los Fondos de Capital de Riesgo deben realizar la evaluación de los proyectos a financiar, entre aquellos proyectos que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera, tanto a nivel de proyectos emprendedores como de inversión en empresas potencialmente rentables, sustentables y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales de financiamiento. Los Fondos de Capital de Riesgo deben participar, además, en la administración y control de las actividades desarrolladas por el socio beneficiario prestándoles asistencia técnica en todas aquellas áreas que contribuyan al mejoramiento de sus capacidades de gestión.

TITULO II

FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Forma societaria

Artículo 7°. (Modificado). Los Fondos de Capital de Riesgo deben constituirse bajo la forma de Sociedades Anónimas. Las acciones que conformen su capital social podrán ser suscritas por personas jurídicas de derecho público o privado.

Capital mínimo

Artículo 8°. (Modificado). El capital mínimo inicial de los fondos de capital de riesgo debe ser la cantidad de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00), totalmente suscrito y pagado en efectivo. Cifra que se incrementará cada 1° de enero con el índice de precios al consumidor del año pasado.

Acciones del capital social

Artículo 9°. El capital social de los Fondos de Capital de Riesgo estará dividido en acciones comunes, nominativas no convertibles al portador, y de iguales características, que conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones dentro de su clase.

Dichas acciones deben estar representadas mediante títulos e inscritas en los registros respectivos del libro de accionistas del fondo.

Obtención de recursos

Artículo 10. Los Fondos de Capital de Riesgo podrán recibir recursos financieros directamente de los inversionistas, para ser colocados en operaciones de capital de riesgo en los términos establecidos en la presente ley.

Reglamento de inversión

Artículo 11. (Modificado). El Reglamento de inversión de los Fondos de Capital de Riesgo, que debe regir las relaciones entre los inversionistas y el fondo, debe ser elaborado conforme al modelo que establezca la Superintendencia de Valores, contemplando los siguientes aspectos:

1. El régimen para la realización de inversiones y su reembolso, incluyendo, en su caso, los reembolsos que garantizan periodicidad de los mismos y si los hubiere, régimen de preavisos.
2. El plazo de duración de la prohibición de suscripción y reembolso, si los hubiere.
3. La periodicidad con la que habrá de calcularse el valor de las participaciones, a efectos de la suscripción y reembolso.
4. El ejercicio del derecho de separación del Fondo de Capital de Riesgo por parte del inversionista.

TITULO III

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

CAPITULO I

Constitución

Domicilio

Artículo 12. Los Fondos de Capital de Riesgo deben estar domiciliados en el territorio nacional.

Denominación social

Artículo 13. Los Fondos de Capital de Riesgo deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo de Capital de Riesgo de Colombia", o la abreviatura "F.C.R.C.", las cuales serán exclusivas de este tipo de Fondos.

Ninguna persona jurídica distinta de las autorizadas conforme a la presente ley, podrá utilizar en forma alguna tales términos o abreviaturas, palabras afines o derivadas de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano.

El registrador mercantil o cualquier otra oficina de registro público competente en la materia, se abstendrá de inscribir aquellas sociedades, asociaciones, fundaciones o fondos de comercio cuya denominación o razón social implique una contravención a lo dispuesto en este artículo.

Autorización para la constitución

Artículo 14. (Modificado). Para su constitución, los Fondos de Capital de Riesgo deben obtener la autorización de la Superintendencia de Valores.

Documento constitutivo estatutario

Artículo 15. El documento constitutivo estatutario de los Fondos de Capital de Riesgo debe contemplar:

1. El objeto social, el cual debe circunscribirse de forma exclusiva a la realización de las operaciones permitidas por esta ley para los fondos.
2. El monto del capital social, exigido de conformidad con la presente ley.
3. (Modificado). Las reglas con sujeción a las cuales deben formarse los balances y estados financieros, así como la forma de

cálculo y distribución de los beneficios, de conformidad con la normativa que dicte la Superintendencia de Valores.

4. (Modificado). Los demás requisitos exigidos para las Sociedades Anónimas en el Código de Comercio vigente y aquellos otros que establezca la Superintendencia de Valores.

Documentos requeridos

Artículo 16. (Modificado). Los interesados en la constitución de fondos deben acompañar a la solicitud de autorización que presenten ante la Superintendencia de Valores, los siguientes documentos:

1. Si los interesados y posibles accionistas fueren personas jurídicas, deben acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por Contadores públicos titulados y en el ejercicio independiente de la profesión, debidamente autorizados, y copia de la declaración de impuesto sobre la renta del último año.

Igualmente, deben suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales, y en el caso de que estos también fueren personas jurídicas, los documentos necesarios que permitan determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la sociedad anónima por constituirse.

2. Las personas naturales que tendrán el control de la sociedad anónima por constituir, en los términos del numeral anterior, deben presentar:

a) Declaración jurada de patrimonio autenticada, en la cual se indiquen sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, tomando en cuenta el balance personal actualizado, firmado por un contador público titulado;

b) Declaración del Impuesto Sobre la Renta del último año;

c) *Curriculum Vitae*, en el cual se demuestre su experiencia en el desarrollo de actividades económicas o técnicas, relacionadas con el sector.

3. El proyecto del documento constitutivo estatutario.

4. El porcentaje de participación en el capital de cada uno de los accionistas y la demostración del origen de los fondos que se empleen para tal fin.

5. Estudio económico, que justifique el establecimiento de la Sociedad Anónima, incluyendo los planes de negocios y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de los mismos. Evaluación del impacto social de la actividad proyectada y su efecto en términos de la generación de empleos directos e indirectos.

6. (Modificado). Cualquier otro documento, información y requisitos que la Superintendencia de Valores, mediante disposiciones generales o particulares, estimen necesarios o convenientes solicitar. La Superintendencia de Valores debe establecer las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización para la constitución y funcionamiento de los Fondos.

Admisión de la solicitud

Artículo 17. (Modificado). La Superintendencia de Valores, conforme al artículo anterior, una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en sus normas, admitirán la solicitud. En caso de no ser admitida, los solicitantes tienen el derecho a ser informados de las razones en que se fundamenta tal decisión.

Lapso para decidir

Artículo 18. (Modificado). La decisión sobre la solicitud de autorización para la constitución debe producirse dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su admisión.

Dicho plazo podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, ello fuere necesario.

Vigencia de la autorización

Artículo 19. (Modificado). Una vez otorgada la autorización para la constitución, los interesados tienen un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación formal, para proceder a la protocolización del documento constitutivo estatutario por ante la Oficina de Registro correspondiente. El período señalado podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual término, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, los interesados presenten justificación para la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, quedará sin efecto la autorización de constitución concedida.

Registro del documento Constitutivo

Artículo 20. (Modificado). Los registradores o jueces, según el caso, no inscribirán aquellos documentos constitutivos y estatutos sociales de las sociedades anónimas regidas por la presente ley, si los interesados no presentan la autorización de constitución otorgada por la Superintendencia de Valores.

CAPITULO II

Funcionamiento

Sección Primera

Disposiciones Generales

Autorización para funcionamiento

Artículo 21. (Modificado). Los Fondos de Capital de Riesgo para el inicio de sus actividades, deben obtener autorización de la Superintendencia de Valores.

Documentos requeridos

Artículo 22. (Modificado). Las Sociedades Anónimas regidas por esta ley, una vez registrado el documento constitutivo estatutario, deben obtener autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Valores, para lo cual tendrán un lapso de tres (3) meses. A tal efecto, deben presentar los siguientes recaudos:

1. Los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 16 de esta ley, relativos a los directores, administradores, auditores y cualquier otra persona vinculada a la gestión y administración de la Sociedad Anónima constituida.

2. Toda la información actualizada a que se refiere el artículo 16 de esta ley, cuando haya sufrido modificación entre el lapso transcurrido desde la solicitud de autorización de constitución y la de funcionamiento.

3. La metodología y los procedimientos contables, administrativos y de control interno que se proponen establecer, así como su soporte tecnológico.

4. Los planes de operación conjunta, o de convenios o acuerdos con otros Fondos de Capital de Riesgo en funcionamiento, según el caso.

5. Un ejemplar de la publicación del documento constitutivo estatutario.

6. Cualquier otra información que la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Valores y Otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control determinen necesaria.

Vigencia de la autorización

Artículo 23. (Modificado). Una vez otorgada la autorización para el funcionamiento, los interesados contarán con un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios para proceder al inicio de sus

operaciones, contados a partir de su notificación formal. El período señalado puede ser prorrogado, por un lapso igual y por una sola vez, cuando a juicio de la Superintendencia de Valores, los interesados justifiquen la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, queda sin efecto la autorización de funcionamiento concedida.

Administración y gestión

Artículo 24. La administración y gestión del Fondo debe estar a cargo de personas naturales o jurídicas especializadas en el área financiera, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento de la presente ley. La Asamblea de Accionistas es el órgano encargado para designar las personas que administrarán el Fondo, conforme a las previsiones de los estatutos sociales respectivos, en los términos de la presente ley.

Sección Segunda

Inversiones

Política de inversiones

Artículo 25. Se entiende por política de inversiones de los Fondos de Capital de Riesgo el conjunto de decisiones coordinadas y dirigidas al cumplimiento de su objeto social en los términos de la presente ley, apoyada en los siguientes aspectos:

1. Sectores económicos hacia los que se orientarán las inversiones.
2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
3. Tipos de empresas o proyectos en las que se pretende participar y criterios para la selección.
4. Porcentajes generales de participación, máximos y mínimos, que se pretenden obtener en el rendimiento del capital de los beneficiarios.
5. Criterios de permanencia, máximos y mínimos, del capital de los beneficiarios en las inversiones, y mecanismos de venta o liquidación de las mismas.
6. Tipos de financiamiento que se concederán a los beneficiarios o a los proyectos.

Régimen de inversión

Artículo 26. Los Fondos de Capital de Riesgo deben adecuar sus políticas de inversión a los criterios establecidos en sus correspondientes estatutos y reglamentos de gestión.

Los Fondos deben mantener, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de su activo, invertido en acciones y participaciones en proyectos innovadores o en el capital de beneficiarios.

Porcentaje no sujeto o al régimen de inversión:

Artículo 27. El treinta por ciento (30%) del activo total de los Fondos no sujeto al régimen de inversión previsto en el artículo anterior, tendrá que estar representado en:

1. Efectivo
2. Títulos valores de oferta pública, debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
3. Títulos valores emitidos o avalados por el Gobierno de la República de Colombia.
4. Títulos valores emitidos de conformidad con la ley del Banco de la República de Colombia.
5. Títulos valores emitidos por instituciones regidas por el Estatuto Financiero y otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control.

Límites a la inversión

Artículo 28. Los Fondos de Capital de Riesgo no pueden invertir más del quince por ciento (15%) del total de su activo en un mismo

beneficiario o proyecto, ni más del veinte por ciento (20%) en empresas que formen parte de un mismo grupo económico.

Los Fondos no podrán invertir en operaciones a ser realizadas por aquellos socios beneficiarios que sean sus accionistas.

Temporalidad de las inversiones

Artículo 29. (Modificado). Las inversiones realizadas bajo cualquier modalidad prevista en esta ley, tendrán una vigencia de hasta siete (7) años, contados a partir de la fecha de realización de la operación de que se trate. Este lapso podrá ser prorrogado, una sola vez, y hasta por la mitad del plazo inicial, previa aprobación de la Superintendencia de Valores.

Grupo económico

Artículo 30. Se entiende por grupo económico el conjunto de socios beneficiarios que constituyen una unidad de decisión o de gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Se considera que existe unidad de decisión o de gestión cuando socios beneficiarios tienen, respecto a otras sociedades o empresas, al menos una de las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta, igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias, o por cualquier otra modalidad administrativa.

Límites a la reestructuración de los pasivos

Artículo 31. Los Fondos que tengan entre sus accionistas personas de derecho público, sólo pueden participar en procesos de reestructuración de sus pasivos, cuando a consideración del Gobierno Nacional se trate de comprobadas situaciones de emergencia económica o financiera, o en circunstancias que afecten la potencialidad de desarrollo en sectores económicos o industriales.

La participación, conjunta o separada, en operaciones de financiamiento de personas de derecho público, bien en forma directa o a través del mecanismo de reestructuración de pasivos, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las acreencias.

Fondo de reserva

Artículo 32. (Modificado). Los Fondos deben formar y mantener como mínimo, un fondo de reserva equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las operaciones de financiamiento que efectúen con socios beneficiarios. La Superintendencia de Valores podrá aumentar el porcentaje previsto en este artículo.

Índice de solvencia

Artículo 33. (Modificado). Los Fondos deben mantener un índice de solvencia acorde con el porcentaje de riesgo de las operaciones de financiamiento a realizar. La Superintendencia de Valores fijará, mediante normas de carácter general, el índice de solvencia requerido para la cobertura general de los riesgos.

Otros límites a las inversiones

Artículo 34. (Modificado). La Superintendencia de Valores podrá establecer mediante normas de carácter general, limitaciones a la inversión en determinados tipos de activos, así como el porcentaje mínimo de liquidez a ser mantenido por los Fondos de Capital de Riesgo.

(Modificado). La Superintendencia de Valores podrá, igualmente, establecer límites al financiamiento que obtengan los Fondos provenientes de personas jurídicas no integrantes del Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

Inaplicabilidad temporal de limitaciones

Artículo 35. La limitación porcentual prevista en el artículo 28 de esta ley, no será aplicable durante los siguientes períodos:

1. El primer año, contado a partir de la autorización para su funcionamiento, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada.

2. (Modificado). El primer año, contado a partir del momento en que se produzca una venta o liquidación de inversión, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada. Lo anterior se aplicará a la limitación prevista en el artículo 29 de la presente ley, siempre que exista una imposibilidad material de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de este instrumento legal.

Las solicitudes de prórroga a que se refiere este artículo, serán tramitadas por ante la Superintendencia de Valores, las cuales decidirán dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la solicitud.

Artículo 36. (Modificado). Para el cálculo de la limitación porcentual prevista en los artículos 28 y 29 de esta ley, en el supuesto de devolución de aportes a los inversionistas, ésta se calculará sobre la base del patrimonio inicial del fondo.

La Superintendencia de Valores por vía excepcional podrá eximir, por solicitud del fondo el cumplimiento de los porcentajes previstos en los artículos 28, 29 y 30 de esta ley, en atención a la situación del mercado o a la dificultad para encontrar proyectos que puedan cubrir adecuadamente dichos porcentajes.

Servicios adicionales

Artículo 37. Los Fondos pueden prestar a sus beneficiarios, servicios de asistencia técnica, financiera o de gestión, así como cualquier otro de apoyo directo incluido en su objeto social.

Venta o liquidación de las inversiones

Artículo 38. Los Fondos al término del período predefinido para su participación en los proyectos o en el capital de los socios beneficiarios, según el caso, finiquitarán su participación mediante la venta o liquidación de la inversión, bajo alguna de las siguientes modalidades, en estricto orden de prelación, en cuanto sea aplicable:

1. La readquisición de la participación por parte de los accionistas originales del socio beneficiario.
2. La venta, a terceros, de la totalidad de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo.
3. La venta a terceros de la totalidad de las acciones del socio beneficiario.
4. La venta en oferta pública de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo.
5. La liquidación del socio beneficiario.

Sección Tercera

Contabilidad, Estados Financieros e Informes

Deber de informar

Artículo 39. (Modificado). Los Fondos de Capital de Riesgo deben informar, trimestralmente, las operaciones realizadas a la Superintendencia de Valores, en la forma en que éstas lo dispongan, quien estudiará las condiciones de las operaciones realizadas, pudiendo solicitar información adicional en la oportunidad que juzgue conveniente, acerca de las circunstancias y las razones técnicas y económicas que hayan justificado su realización.

Contabilidad

Artículo 40. (Modificado). La contabilidad de los Fondos debe llevarse conforme a lo que establezca la Superintendencia de

Valores, mediante normas de carácter general, que reflejen todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

Balance de actividades

Artículo 41. (Modificado). Los Fondos deben presentar ante la Superintendencia de Valores, en la forma y oportunidad en que ésta disponga, los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a sus ejercicios económicos semestrales.

Memoria por ejercicio económico

Artículo 42. (Modificado). Sin perjuicio de las obligaciones de informar establecidas por la Superintendencia de Valores en normas de carácter general, los Fondos deben publicar, para su difusión entre los inversionistas, una memoria por ejercicio económico, la cual debe ser aprobada por la Asamblea de Accionistas antes de su publicación.

Dicha memoria debe contener los estados financieros correspondientes al ejercicio económico de que se trate, elaborados de conformidad con las normas de carácter contable que establezca la Superintendencia de Valores, así como la opinión de los auditores externos y el informe del Comisario de la Sociedad Anónima de que se trate.

Auditorías externas

Artículo 43. (Modificado). Los Fondos deben ordenar por lo menos una vez al año, una auditoría externa integral, a fin de evaluar las gestiones administrativas y contables, cuyos resultados deben ser remitidos a la Superintendencia de Valores, pudiendo ésta, de considerar necesario, ordenar a los Fondos la contratación de auditorías complementarias.

Las auditorías externas realizadas a los Fondos deben ser efectuadas por contadores públicos colegiados, en el ejercicio independiente de la profesión, e inscritos en el registro que a tal efecto lleva la Superintendencia de Valores.

CAPITULO III

Control y supervisión

Ente supervisor

Artículo 44. (Modificado). Los Fondos están sujetos a la regulación, control, inspección, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con la normativa que ésta dicte al efecto.

Instrucciones y recomendaciones

Artículo 45. (Modificado). En el ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Valores, debe girarle a los Fondos, las instrucciones o recomendaciones que juzgue necesarias. Cuando los Fondos acogieren en el plazo indicado las instrucciones o recomendaciones impartidas, la Superintendencia de Valores debe ordenar la adopción de medidas preventivas de obligatorio cumplimiento destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Estas medidas se mantendrán hasta tanto la Superintendencia de Valores considere subsanadas las situaciones que dieron lugar a ellas.

Inspecciones

Artículo 46. (Modificado). Una vez practicada una inspección, la Superintendencia de Valores, enviarán a los fondos inspeccionados, copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales, y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias.

Si la dirección o administración del Fondo de que se trate no acogieren las instrucciones o recomendaciones, la Superintendencia

de Valores lo notificará a la respectiva Junta Directiva, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Supuestos para las medidas administrativas

Artículo 47. (Modificado). La Superintendencia de Valores ordenará la adopción de una o varias de las medidas a las que se refiere el artículo 48 de la presente ley, cuando un Fondo estuviere en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dieren fundados motivos de que pudieren causarse perjuicios a las inversiones, a sus acreedores o al Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

2. (Modificado). Hubieren incurrido en el lapso de un semestre, en dos o más infracciones graves a las disposiciones de esta ley, del Estatuto Financiero y de la Superintendencia de Valores, en las materias que le son aplicables.

3. Presentaren durante un semestre situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o puedan afectar su comportamiento normal.

4. Hubieren cesado en el pago de sus obligaciones.

Medidas Administrativas

Artículo 48. (Modificado). En el caso de que los Fondos se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Superintendencia de Valores debe adoptar las medidas administrativas que juzgue pertinentes y, en particular, una o varias de las siguientes:

1. Reposición de capital.

2. Prohibición de realizar nuevas inversiones.

3. Prohibición de decretar pago de dividendos.

4. Orden de liquidar o vender algún activo.

5. Suspensión o remoción de directivos o funcionarios, según el caso, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

6. Prohibición de mantener publicidad.

7. Cualquier otra medida administrativa de similar naturaleza.

Audiencia

Artículo 49. (Modificado). Para la adopción de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Valores dará audiencia previa a la parte respecto de la cual se tome la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Plan de recuperación

Artículo 50. (Modificado). Impuestas las medidas administrativas previstas en el artículo 49 de la presente ley, los Fondos deben presentar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superintendencia de Valores se pronunciará sobre el plan propuesto dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo que, en atención a sus necesidades y características, establezca la Superintendencia de Valores.

Exclusión de atraso y quiebra

Artículo 51. (Modificado). Los Fondos están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio, y se rigen por el régimen especial de intervención y liquidación previstos en esta ley y en el Estatuto Financiero, en cuanto le sea aplicable.

Suspensión de acciones judiciales

Artículo 52. Mientras dure el régimen de intervención o el proceso de rehabilitación, así como durante el procedimiento de

liquidación, quedará suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra el fondo, y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro contra cualquiera de ellos, a menos que provenga de hechos posteriores a la intervención.

CAPITULO IV

Medidas especiales

Sección Primera

Intervención

Procedencia

Artículo 53. (Modificado). La Superintendencia de Valores, previa notificación, acordará la intervención del Fondo, según corresponda, cuando se diere alguno de los siguientes supuestos:

1. (Modificado). Si en los casos previstos en el artículo 49 de esta ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Valores, no fueren atendidas adecuadamente, o resulten insuficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

2. Cuando el margen de solvencia no se ajuste a la fórmula o a la cuantía que establezcan la Superintendencia de Valores.

3. Cuando no se haya aprobado el plan de recuperación previsto en el artículo 52 de la presente ley.

4. En caso de incumplimiento de cualquier operación, o plazo contemplado en el plan de recuperación previsto en el artículo 52 de la presente ley.

Interventores

Artículo 54. (Modificado). En el mismo acto en el cual se acuerde la intervención, la Superintendencia de Valores designará uno o varios interventores, a quienes se les otorgarán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los Estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente, a los auditores y a los demás órganos del Fondo intervenido.

Los interventores o los miembros de la junta interventora no serán considerados funcionarios públicos y serán responsables de las actuaciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas. Su remuneración será fijada por la Superintendencia de Valores, con cargo a las cuentas del Fondo intervenido.

Actuación de los interventores

Artículo 55. (Modificado). Todas las actuaciones de los interventores deben ser motivadas y notificadas a la Superintendencia de Valores. Los interventores designados están en la obligación de presentar a la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones Financieras de Vigilancia y Control, los informes y documentos que éstas les requiera, en la forma y con la periodicidad que se les establezca.

Duración

Artículo 56. (Modificado). La intervención no podrá exceder de un lapso de seis (6) meses, pero podrá ser prorrogada hasta por un período igual, cuando a criterio de la Superintendencia de Valores, existan fundadas razones para ello. Si antes del vencimiento del plazo establecido, o a su prórroga si la hubiere, se han corregido las situaciones que dieron lugar a la medida, ésta será levantada. En caso de que la rehabilitación del Fondo no fuere procedente, se revocará la autorización de funcionamiento y se decidirá su liquidación.

Régimen Supletorio:

Artículo 57. (Modificado). Las inhabilitaciones para ser interventor, el régimen general de la intervención y la rehabilitación de los Fondos, así como los procedimientos correspondientes, se

rigen por las disposiciones previstas en el Estatuto Financiero, en cuanto éstas les sean aplicables.

Sección Segunda

Fusión, Disolución y Liquidación

Fusión

Artículo 58. Los Fondos de Capital de Riesgo podrán fusionarse entre sí.

Autorización para la Fusión

Artículo 59. (Modificado). Todo proyecto de fusión, antes de su ejecución, debe ser aprobado por la Superintendencia de Valores.

Reembolso de participaciones

Artículo 60. Los Fondos de Capital de Riesgo deben notificar a sus inversionistas acerca de los procesos de fusión con otros fondos. Los inversionistas, en un lapso de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación, podrán ejercer el derecho de separación de la Sociedad Anónima de que se trate, procediendo al correspondiente reembolso de las participaciones al valor de la unidad de inversión, el cual se mantendrá hasta el día en que finalice el plazo conferido para el ejercicio del derecho de separación señalado, y sin que haya derecho a deducción de gasto alguno por parte de las sociedades a fusionarse.

Disolución y liquidación

Artículo 61. Una vez disueltos los Fondos, por haber cumplido el término o plazo, o por causas que se establezcan en el Reglamento de Gestión para el caso de los fondos o cuando así lo decida la asamblea de accionistas, se abrirá el período de liquidación.

Liquidación Administrativa

Artículo 62. (Modificado). La Superintendencia de Valores ordenará de oficio la liquidación de Fondos, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

1. Disolución de la compañía por decisión voluntaria de los accionistas.

2. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

3. Cuando en el procedimiento de intervención o rehabilitación, se evidencie de los informes de los interventores, que la situación legal, administrativa, contable y financiera sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto del Fondo.

CAPITULO V

Sanciones y su procedimiento

Sección Primera

Infracciones y Sanciones

Infracciones gravísimas

Artículo 63. Serán sancionados con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los Fondos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. No se realice el asiento correspondiente en el Registro Mercantil dentro de los noventa (90) o ciento ochenta (180) días continuos, según corresponda, contados a partir de la fecha de autorización para su constitución.

2. Carecer de la contabilidad legalmente exigida o llevarla con vicios o irregularidades esenciales, que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la empresa.

3. Obtener la autorización para funcionar como Fondo por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular.

4. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 65 de la presente ley, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Infracciones graves

Artículo 64. Serán sancionados con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del patrimonio del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, los que incurran en alguna de las infracciones graves siguientes:

1. Usar en su firma, razón social o denominación comercial las palabras "Fondo de Capital de Riesgo", su sigla o término afin o derivado de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo con esta ley, o estando autorizados para ello, no cumplieren con esta denominación

2. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.

3. Incumplir con los porcentajes de inversión previstos en los artículos 28, 29 y 30 de esta ley, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de este instrumento legal.

4. (Modificado). Incumplir con los índices de solvencia que indique la Superintendencia de Valores.

5. (Modificado). Ocultar información a la Superintendencia de Valores.

6. La reincidencia en la comisión de infracciones leves de igual o distinta naturaleza, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Infracciones leves

Artículo 65. (Modificado). Serán sancionados con multas, entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio del Fondo infractora, a criterio de la Superintendencia de Valores, los que incurran en alguna de las infracciones leves siguientes:

1. La determinación del valor de las participaciones del fondo, incumpliendo el régimen establecido en la normativa legal aplicable o en el reglamento de gestión.

2. Irregularidades de orden contable.

3. Incumplir en perjuicio grave para los inversionistas del Fondo de Capital de Riesgo, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones.

4. (Modificado). La falta de remisión a la Superintendencia de Valores de los documentos o informaciones que deban remitirle de conformidad con la presente ley, o que aquélla les requiera en el ejercicio de sus funciones.

5. La fijación de remuneración o ventajas a los fundadores.

6. La comisión de dos (2) o más infracciones leves en el período de un (1) año.

Agravantes y atenuantes

Artículo 66. (Modificado). Para la gradación de la infracción, a los fines de la imposición de la sanción administrativa correspondiente, la Superintendencia de Valores debe tomar en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes establecidas en el Estatuto Financiero, en cuanto éstas les sean aplicables.

Sección Segunda**Procedimiento Sancionatorio****Procedimiento aplicable**

Artículo 67. (Modificado). Todo lo referente al procedimiento sancionatorio se tramitará, sustanciará y decidirá de conformidad con las disposiciones previstas en esta materia, contenidas en el estatuto Financiero.

Régimen de los recursos

Artículo 68. (Modificado). El régimen de los recursos administrativos y contencioso administrativo contra las decisiones de la Superintendencia será el previsto en la misma ley.

TITULO V**DISPOSICION FINAL****Vigencia**

Artículo 69. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 143 de 2002 Cámara, por la cual se reglamentan los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.

Honorable Representante

CESAR AUGUSTO MEJIA URREA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.

Sea lo primero señalar con precisión que no existe una concordancia plena entre el título propuesto por el autor y el contenido mismo del articulado de adición, en el sentido de que se trata esencialmente de modificar, mediante el agregado de nuevos numerales y párrafos en los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, que constituye el régimen legal del urbanismo en Colombia, es producto de la racionalización legislativa de las Leyes 9ª de 1999 ("Ley de Reforma Urbana"), 3ª de 1991 ("Vivienda de Interés Social") a la luz de los nuevos preceptos constitucionales que dieron lugar, amén de las figuras de la Expropiación por vía Administrativa, las Curadurías Urbanas, los Planes de Ordenamiento Territorial, a la mal llamada "Ley de Desarrollo Territorial", que no es otra que la Ley 388 ya citada.

Este aspecto aparentemente insustancial tiene consecuencias al interior del trámite propiamente legislativo, toda vez que:

a) Si se conserva el título propuesto por el autor, estaría la Comisión Tercera invadiendo competencias funcionales que la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992 atribuyen exclusivamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, por tratarse de temas que hacen parte de las disposiciones constitucionales directamente relacionadas con los **Derechos Fundamentales**, que sólo pueden ser desarrollados por el legislativo mediante la figura de **Ley Estatutaria**, al tenor del artículo 152 Superior y con el trámite especial señalado en el 153 ídem. No sobra recordar que las Leyes Estatutarias son de exclusiva competencia de la Comisión Primera;

b) De otro lado, si se considera que los temas no ameritan la categoría de Ley Estatutaria, por su contenido material corresponden a la Comisión Sexta (Educación y Cultura) o a la Séptima (familia, niñez etc.), pero en ningún caso a la Comisión Tercera;

c) Si se tramita en la Comisión Tercera con el título propuesto por el autor, no habría correspondencia entre el título de la ley y su contenido, tal como lo ordena el artículo 169 de la Carta, y por ello devendría en inconstitucional el proyecto si se convierte en ley;

d) Sin embargo, examinado el propósito loable del autor del proyecto, así como los objetivos general y específicos y la forma como ha planteado la solución del problema, podemos concluir que en este caso nos encontramos ante una reforma, por vía de adición de numerales y párrafos a una ley que, por su contenido material y por el trámite legislativo que recibió en su factura, corresponde a la competencia funcional legislativa de la Comisión Tercera Constitucional Permanente (régimen urbanístico);

e) Así las cosas, y atendiendo al principio de la **eficacia en la legislación**, la alternativa más conducente en la búsqueda de unos efectos positivos, como los que sin duda están planteados en el proyecto, es que debe la Comisión proceder a **adecuar el título** del proyecto con el contenido material del mismo, opción que como ponentes nos permitimos sustentar en este escrito.

Además, revisada la nomenclatura que se ha establecido para las adiciones, encontramos que ella no amerita subdivisiones, como en el caso del artículo 16 al que se propone agregarle los numerales 3.1 y 3.2, esquema que los coloca como una subdivisión del numeral 3 del precitado artículo, siendo la realidad que este numeral se refiere exclusivamente al componente rural de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales y los nuevos numerales hacen relación a temas que no están comprendidos en ese componente rural.

En consecuencia habrá de modificarse la nomenclatura de los nuevos numerales que trae el proyecto, que se adicionarán como números enteros, es decir nuevos numerales que acompañen al componente general (numeral 1), al componente urbano (numeral 2) y el componente rural (numeral 3), para quedar como los nuevos numerales 4 y 5 o en su lugar integrar ambos incisos en un **nuevo párrafo** toda vez que se trata de una disposición prohibitiva y de definición legal de una actividad, respectivamente.

En el caso del artículo segundo del proyecto, que se propone adicionar con dos numerales nuevos (5 y 6) el artículo 24 original de la Ley 388, cabe comentar:

Como quiera que desde el inciso segundo en adelante el artículo 24 por adicionar, establece trámites institucionales o lo que es lo mismo, un **procedimiento**, que obedece a etapas sucesivas con encadenamiento lógico unas después de otras, el numeral 6 propuesto, que no contiene una norma procedimental sino un **enunciado consecencial**, no debe nomenclarse en la misma categoría de los anteriores numerales (1 al 5) y pasará a ser un nuevo **párrafo** del artículo 24.

En lo demás, como ponentes no encontramos motivo o causa alguna para ser examinada y por lo tanto consideramos que el proyecto de ley, con las modificaciones que se plantearán enseguida, debe surtir la ritualidad de tramitación al interior de las Cámaras, en especial atendiendo el profundo impacto social y los benéficos efectos que las nuevas normas han de producir a la organización del territorio urbano, a la convivencia pacífica, a la tranquilidad ciudadana y a la recuperación de los valores morales como cimientos insustituibles en la edificación de una familia digna de llevar con orgullo la nacionalidad colombiana.

En consideración de lo expuesto nos permitimos proponer las siguientes modificaciones:

1. El título del proyecto deberá corresponder con el contenido del articulado y por lo tanto proponemos que este Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, se denomine **“por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones”**.

2. Los numerales 3.1 y 3.2 con que se busca adicionar el artículo 16 de la Ley 388 de 1997 (artículo 1º del proyecto) deben eliminarse y los dos incisos convertirse en un solo **párrafo**, así:

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.

Son actividades afines al ejercicio de la prostitución: los bares, cantinas, discotecas, residencias, hoteles de paso, moteles, whiskerías, strep-tease y casas de lenocinio.

3. El numeral 5 con que se pretende adicionar el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no sufre modificación, en cambio el numeral 6 debe eliminarse como tal y el contenido de ese inciso pasará a constituirse en **párrafo 2º** de ese mismo artículo, así:

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto favorable del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

Parágrafo 1º. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2º. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.

4. El numeral 5, cuyo objetivo es adicionar el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 (artículo 3º del proyecto) quedará igual al propuesto, en cambio en el numeral 6 (artículo 3º del proyecto) se debe incluir, en armonía con el resto del contenido literal de la ley modificada, junto con las capitales de departamento y las áreas metropolitanas.

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6°. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

5. El párrafo 2° (artículo 4° de este proyecto de ley) que busca adicionar el artículo 111 de la Ley 388 de 1997, quedará igual al propuesto:

Parágrafo 2°. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines. (Las negrillas del texto comprenden las disposiciones nuevas).

En consecuencia, nos permitimos cumplir la misión que se nos ha encomendado como ponentes, con la siguiente:

Proposición

Con las modificaciones propuestas, y de acuerdo con las consideraciones que las fundamentan, dese primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara.

Del señor presidente y de los miembros de la Comisión,

Adriana Gutiérrez Jaramillo, Coordinadora de Ponente; *Muriel de Jesús Benito-Revollo*, Ponente.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 16. *Contenido de los Planes Básicos de Ordenamiento.* Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.

Son actividades afines al ejercicio de la prostitución: los bares, cantinas, discotecas, residencias, hoteles de paso, moteles, whiskerías, strep-tease y casas de lenocinio.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 24. *Instancias de concertación y consulta.* El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 6632, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto favorable del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2°. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. *Vigencia y revisión del plan de ordenamiento.* Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 111. *Programas y proyectos.* Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el Gobierno Nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, incorporará dentro del proyecto "Ciudad Educadora" y demás proyectos de currículum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

Parágrafo 2º. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Adriana Gutiérrez Jaramillo, Coordinadora de Ponentes; *Muriel de Jesús Benito-Revollo*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 383 de 1997*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 CAMARA, 090 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

Por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2002 Cámara, 090 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Reseña histórica fundación de Mariquita, Tolima

El señor Capitán Francisco Núñez Pedroso el día 28 de agosto de 1551, hizo acorde con el ritual de la época, la anexión del pueblo indígena de Mariquita al plan de dominio y pacificación de estas tierras a la Corona, en el lugar que se conoce con el nombre de La

Parroquia, la que en ese entonces los españoles denominaban Champahimilla y los indígenas con el nombre de Tolaima, protocolo establecido en documento de agosto 8 de 1552 en Santa Fe, el 8 de enero de 1553 la ciudad fue trasladada a orillas del río Gualí, lugar que hoy ocupa.

En tiempo de dominación española fue la capital de la provincia de su mismo nombre y cabecera de Cantón, así como también Capital de la República Independiente de Mariquita de 1815 a 1816, cuando promovió el movimiento separatista de toda la provincia de la dominación española, movimiento que se vinculó con el valor y patriotismo expresado en sus mejores hijos.

Por decreto del 7 de junio de 1850, fue suprimido el Cantón de Mariquita a partir del 1º de julio, que los Distritos Parroquiales que formaban ese Cantón se agregaron a Honda, creados los Estados Soberanos de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Mariquita vino a menos en su entidad, pues en 1887 en que fue elevada a municipio.

La fundación de Mariquita fue consecuencia lógica de su riqueza en minas de sal, como La Reforma y La Quinta las que fueron explotadas hasta el año 1899 y minas de oro y plata como La Parroquia, Cajongora, Tres Canoas y Malpaso.

Nombre de la ciudad

Su nombre de San Sebastián recordaba al santo que en la época de la Roma pagana fue asaeteado por propagar la fe cristiana. Posteriormente en la época de la Conquista, los expedicionarios españoles solían invocar los favores del santo al verse heridos por las flechas envenenadas de los indígenas. Al iniciarse la conquista de este territorio, recibió los nombres de San Sebastián de Mariquita, San Sebastián del Oro o San Sebastián, en tierras dominadas por el cacique Marquetá de la tribu de los indios mariquitanes.

Reliquias históricas

La piqueta demoledora del tiempo y de los hombres han hecho que importantes reliquias históricas de la época hayan desaparecido. Hoy sólo es posible admirar algunas que dan testimonio de ese pasado y de su papel en la formación de la República. La presencia de conventos, hospitales e iglesias y recintos de algunas congregaciones sólo sobrevive en las memorias de San Sebastián de Mariquita, especialmente aquellas que hicieron de esta provincia el gran centro cultural, político y científico de la época. Lo que aún nos queda, trataremos de relacionarlo con el propósito escondido de convertirlo en cómplice de quienes esperamos mantener y en lo posible recuperar el inventario físico y sentimental de ese pasado glorioso.

Casa Cabildo de Justicia y Regimiento

Fue el último edificio histórico, demolido para dar paso al local donde hoy funciona la central telefónica. Haciendo esquina con la carrera 3 y calle 3 la antigua edificación cubría un extenso tramo del costado noroccidental de la plaza, justo frente al lugar donde Don Francisco Núñez Pedroso colocó el Arbol o Rollo de la Justicia, subiéndolo además por la calle 3 hasta donde hoy funciona el colegio oficial que lleva el mismo nombre del fundador. Allí existió la Casa de Gobierno.

Iglesia de San Sebastián

Está levantada sobre sólidas paredes de tierra apisonada y piedra labrada. Las columnas que sostienen la nave central están labradas en madera de guayacán. El techo está suspendido sobre alfardas de madera rústica indestructible que soportan la alfombra de esterilla de guadua picada que ha resistido la caricia de los siglos. Observa las normas urbanísticas que se definían como sistema de par e hilera propias de las edificaciones españolas.

Sobre la puerta principal observamos grabada en relieve la mitra del Sumo Pontífice resguardada por sendas flores de lis y en la parte inferior del Escudo Papal se destacan las Llaves de San Pedro, Portero Celestial.

Casa de los Jesuitas

En la esquina de forma de la carrera 6 con calle 3, se levanta la edificación que entonces ocupó la compañía de Jesús. Es posiblemente una de las casas coloniales que en mejor estado se ha conservado; sus paredes han sobrevivido al tiempo, observando en su interior amplias e interesantes arcadas de mampostería, con corredores adornados por gruesas columnas.

En la parte exterior, sobre la pared occidental de la edificación se distingue en relieve la sigla JHS de la Compañía de Jesús, iniciales de "Jesus Hominum Salvatore".

Ruinas de Santa Lucía

La religiosidad de los mariquiteños tuvo su exponente más visible en sus iglesias, conventos y capillas, los cuales se levantaron con profusión en toda la ciudad. Una de ella fue la Iglesia de Santa Lucía, Santa venerada por la sociedad de entonces y cuyas ruinas puede apreciar el viajero.

Tanto esta iglesia como los conventos de Santo Domingo y San Francisco fueron destruidos por el terremoto ocurrido el 3 de enero de 1805, el mismo que extendió su ola devastadora hasta la vecina población de Honda donde también sucumbieron iglesias, conventos, edificios, puentes y casas de gobierno.

De nuestra Iglesia de Santa Lucía sólo queda en pie la pétreo espada, la elegante arcada y un trozo de muro en el costado oriental luchando por sobrevivir a las manos devastadoras de vándalos inconscientes. Se cuenta que durante la Guerra de los Mil Días, los muros de esta edificación sirvieron como paredón de fusilamiento para los prisioneros de guerra.

La Ermita del Cristo Milagroso

Guarda Mariquita una antigua reliquia de su fe. Es el Cristo Milagroso de La Ermita, que en el transcurso del tiempo ha sido objeto de permanente piadosa peregrinación por un viaje sin percances. Cada año, para la fiesta de la Ascensión del Señor, Mariquita celebra las festividades de su Cristo Milagroso y recibe con beneplácito, desde todos los rincones del país, devotos y agradecidos peregrinos que llegan a cumplir sus promesas y agradecer los favores recibidos.

En uno de los viajes realizados a España por el Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada solicitó a una de las infantas, hija de Felipe II, a favor de los moradores de la Villa de Mariquita, donara una imagen del Crucificado para ubicarla en un nicho a la vera del camino que conducía a las provincias del sur y occidente, como recurso de oración antes de emprender el viaje por regiones de montaña cerrada, pobladas por indígenas incivilizados.

La infanta tuvo información de la existencia de un Cristo tallado y tratado para resistir a la intemperie, pues había participado en la batalla de Lepanto, izado en lo alto del mástil de una de las embarcaciones y por ser Mariquita una de las provincias que más contribuía con la Corona con sus embarques de oro y plata procedentes de las minas de Santa Ana, dispuso el envío de la imagen de la noble, valiente y generosa ciudad.

La Ermita se construyó precisamente al comenzar el camino que de Mariquita conducía a las demás provincias y se le dio inicialmente a la imagen el nombre de Cristo de los Caminantes. Con el correr del tiempo y en razón de los milagros que se le endilgaron se le otorgó el nombre de Milagroso.

La Casa de los Virreyes

En tiempo de la Colonia, con frecuencia visitaban la ciudad los virreyes y altos personajes del Gobierno. Durante la elaboración de los trabajos de la Expedición Botánica, estos personajes eran alojados en la mansión de un terrateniente español, por la cual con el tiempo y debido a las circunstancias adoptó el nombre de la casa de los Virreyes.

Esta edificación se encuentra ubicada en la esquina formada por la calle 2 con carrera 3, pudiéndose admirar en la actualidad la hermosa portada hecha en piedra labrada aunque desfigurada por las capas de cal aplicadas. Hace algunos años, parte de esta mansión fue remodelada y destinada al funcionamiento de un elegante club denominado Piscina del Virrey.

Casa de Fundición de los Metales

A otro vasto caserón vecino a la Ermita, se le ha denominado en el transcurso del tiempo Casa de la Moneda. El nombre es inapropiado porque se ha comprobado que en tiempos de la Colonia existieron en el país tres establecimientos o Casas donde se acuñaban monedas por cuenta del Gobierno, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Popayán y Santa Fe. En el inmueble de Mariquita, se fundía el mineral precioso extraído de las minas de la región para convertirlo en lingotes que eran trasladados a España.

Este caserón que hasta hace pocos años amenazaba su ruina fue transformado en casa de habitación. Durante su remodelación fueron descubiertos misteriosos túneles que se dirigían por el sector de la calle 2 con dirección al convento de San Francisco. En torno a esta casa se han tejido diferentes leyendas. Una de ellas cuenta que en las oscuras noches coloniales, los caminantes que transitaban el sector podían escuchar los ruidos producidos por cadenas, presumiblemente de los esclavos que desde las minas conducían el mineral a la edificación. Otros hablan de quienes en el trasnocho transitaban por el lugar y podían apreciar a la mortecina luz de los faroles las siluetas de danzarinés en las paredes de la edificación.

La Expedición Botánica

Correspondió en suerte a Mariquita ser la sede inicial de *La Expedición Botánica*, promovida por el Virrey Antonio Caballero y Góngora y refrendada posteriormente por el Monarca Español don Carlos III.

Desde sus comienzos y al frente de esta empresa estuvo el sabio Presbítero gaditano don *José Celestino Mutis*, con la colaboración de hombres de ciencia como el padre Eloy Valenzuela y eminentes artistas como Francisco Javier.

Posteriormente anexaron sus servicios a la Expedición criollos distinguidos como Francisco José de Caldas, Camilo Torres, Pedro Fermín de Vargas y patriotas que lucharon por la independencia para terminar en el cadalso.

El mérito de la *Expedición Botánica* no radicó solamente en la clasificación de las plantas tropicales y el dibujo de la Flora Granadina, sino que alrededor de Mutis se fue formando una conciencia investigativa e independentista que fortificó con fuerza avasalladora el 20 de julio de 1810. La sede de los trabajos de *La Expedición Botánica* estuvo ubicada en la calle 3 entre carreras 1 y 2 de esta ciudad, y de esta edificación solo quedan algunas piedras labradas para el recuerdo. En el solar donde Mutis cultivó el Jardín Botánico aún se advierte una columna de mampostería que hizo levantar el Sabio Humboldt para practicar sus predicciones astronómicas, asegurándose que en dicha columna el Sabio construyó su reloj de sol.

Acompañó también el Sabio Mutis al experto español Iván José de Elhuyar, hermano de Fausto, director del Real Cuerpo de Minería

del Nuevo Reino de Granada, llegado en 1784, residente durante nueve años para morir en Santa Fe en 1796.

Mansión de Jiménez de Quesada

A consecuencia de los alzamientos promovidos por las tribus de los Marquetones y Gualíes contra la Corona, quienes habían sitiado la provincia de Mariquita, la Real Audiencia de Santa Fe comisionó al Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada para que redujera las tribus levantadas en armas. Terminada la campaña, el Conquistador habiendo vivido y apreciado el clima de la región y las bondades de sus aguas, determinó pasar sus últimos días en Mariquita.

En atención a sus demandas, el Cabildo hizo entrega de un inmenso solar donde programó y ejecutó su edificación, lugar que hoy ocupa la concentración escolar que lleva su nombre, ubicada sobre la calle 3ª, entre carreras 2ª y 3ª.

Algunas de las piedras que formaron parte de la estructura de esa edificación fueron usadas en un obelisco que se levanta en la plaza principal de este municipio. Igualmente, se quiso como homenaje a su memoria, elaborar una estatua yacente, la misma que se puede apreciar en la parte baja de la torre de la iglesia de San Sebastián.

Don Gonzalo Jiménez de Quesada murió en Mariquita el 16 de febrero de 1579. En su testamento dispuso que sus restos reposaran en el altar del Convento de Santo Domingo, y que se le escribiera como epitafio: "*Expecto Resurrección Mortorum*",

Esta edificación fue la casa de habitación del Sabio José Celestino Mutis, su construcción data del año 1700 y se encuentra ubicada en la carrera 2, entre calles 3 y 4 anexa al Colegio Francisco Núñez Pedroso. Se ha procurado guardar su originalidad y las intervenciones de reestructuración que ha sufrido, obedecen a las normas arquitectónicas de la época. Construida por orden del Arzobispo y Virrey Antonio Caballero y Góngora fue la vivienda de Mutis desde su llegada el 5 ó 6 de julio de 1783 hasta el año de 1791.

En esta edificación funcionó la primera escuela de dibujo de la Expedición Botánica, en la cual realizaron sus trabajos de dibujo y pintura, artistas como Francisco Javier Matiz en compañía de artistas quiteños. Aquí formó Mutis su biblioteca y organizó sus herbarios y esqueletos. Las 2.500 láminas dibujadas por Matiz bajo órdenes de Mutis en este taller se conservan en el Jardín Botánico de Madrid.

Pila de los Ingleses

Su existencia aproximadamente del año 1908, fue construida por los ingleses que llegaron a Mariquita para dirigir las obras del ferrocarril y el cable aéreo. La necesidad de una fuente de suministro de agua los obligó a interceptar en el lugar que aún se aprecia sobre la intersección de la carrera 7 con calle 15, la red que nacía de la quebrada de San Juan.

Allí se construyó la pila que terminaba su mástil en una bola, mientras una llave manual daba salida a un chorro de una pulgada de agua. A esta pila acudían los habitantes para abastecerse y trasladar el líquido hasta sus hogares en ollas y tinajas de barro. Aunque restaurada se conserva su recuerdo como muestra además del progreso que aportaron a Mariquita aquellos empresarios ingleses.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

Artículo 1º. Celebración de los 450 años de San Sebastián de Mariquita.

Artículo 2º. Donación para obras de utilidad pública algunas propiedades que los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación transfirió a la Nación y ésta a la Compañía Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías.

3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

– San Sebastián de Mariquita es un importante municipio del Tolima, fundado el 28 de agosto de 1551. Es una de las ciudades más antiguas de nuestro país.

– Cumplió 450 años, y debemos darle la importancia que este hecho encierra.

– Conocer y preservar los vestigios históricos de San Sebastián de Mariquita es hacer un recorrido por nuestro país.

– Esta ley reafirma el orgullo por lo nuestro, por lo que nuestros antepasados han hecho.

4. ANOTACIONES REFERENTES A LA SUSTENTACION DEL PROYECTO DE LEY

Con respecto a la certificación de no afectación de los terrenos solicitados en el Proyecto de ley 270 de 2002 Cámara; es importante hacer referencia de la respuesta de Ferrovías con fecha 18 de febrero de 2003 (folio 24), dirigida a la señora Alcaldesa Blanca Yaneth Aldana, informando lo siguiente:

Nota. Al referirnos a los folios, hay que remitirnos a los anexos enviados por la Alcaldía de Mariquita, el día 26 de mayo de 2003.

"... el corredor Férreo de la jurisdicción del municipio de Mariquita se encuentra comprometido en el proyecto de reconstrucción y explotación del corredor férreo de la Dorada-Buenos Aires. Pero con el objeto de preservarlo evitando invasiones, el Comité de Comercialización autorizó la suscripción del comodato solicitado..."

Es importante aclarar que el corredor férreo es independiente de los predios solicitados para nuestro proyecto de ley. Por escritura pública de Julio 17 de 1992, (ver folios anexos 2,3 y 4), de la Notaría 4ª de Bogotá, donde se hizo la sesión al fondo pasivo social, de los diferentes terrenos, de una forma independiente y que fueron descritos por separado como lotes número uno, dos, tres, etc.

Complementando esta aclaración, Catastro y la oficina de registro han descrito los predios solicitados para el proyecto de ley y que se enumeran también con cédulas catastrales independientes, de la siguiente manera:

a) Dirección: Avenida del Ferrocarril # 15-300	(folio 10)
Cédula Catastral: 01-00-169-0001-000	(folio 10)
Matrícula Inmobiliaria: 362-0014749 / 750/755/	(folio 6-7-8)
Area Total: 75.873.00 m (según Catastro)	(folio 13)
Area Solicitada: 34.583.52 m	(folio 15)*

***Observación:** el análisis efectuado a las cédulas catastrales y certificados de tradición (matrículas inmobiliarias) ver folio 9, se establece que las respectivas oficinas de catastro y de registro no han actualizado las ventas efectuadas por el Fondo Pasivo y/o la Nación. El área solicitada corresponde al terreno que la alcaldía de Mariquita tiene en negociación con Ferrovías, y que por incumplimiento de los compromisos por parte de la alcaldía, esta se encuentra en litigio con el mismo Ferrovías.

Consideramos que este es un motivo más por el cual este predio debe estar por fuera del área comprometida en el proyecto de reconstrucción del corredor férreo la Dorada-Buenos Aires.

Por falta de recursos por parte la alcaldía municipal, se justifica también la vinculación del Gobierno Nacional con la expedición de esta ley, para poder finiquitar en parte el litigio entre Ferrovías y la Alcaldía Municipal de Mariquita;

b) Dirección: Carrera 13 # D7-521	(folio 16-17)
Cédula Catastral: 01-00-172-0001-000	(folio 16-17)
Matrícula Inmobiliaria: 362-0014749 / 750/755/	(folio 6-7-8)

Area Total: 17.747.00 m (según Catastro)	(folio 17)
Area Solicitada: 17.747.00 m	
c) Dirección: Carrera 13 # 13-251	(folio 16-17)
Cédula Catastral: 01-00-172-0011-000	(folio 19)
Matrícula Inmobiliaria: 362-0014749 / 750/755/	(folio 6-7-8)
Area Total: 3.500.00 m (según Catastro)	(folio 20)
Area Solicitada: 3.500.00 m	
d) Dirección: Carrera 13 # 13-291	(folio 22)
Cédula Catastral: 01-00-172-0010-000	(folio 22)
Matrícula Inmobiliaria: 362-0014749 / 750/755/	(folio 6-7-8)
Area Total: 2.253.00m (según Catastro)	(folio 22) Al respaldo
Area Solicitada: 2.253.00 m	

De esta manera el total de área solicitada para el municipio de Mariquita según el proyecto que nos ocupa, es de 58.089.52 metros cuadrados.

Es de anotar que en lo solicitado o afectado por el proyecto de ley se deja independiente la zona de talleres, para complementar el corredor férreo comprometido en el proyecto de reconstrucción del tren la dorada Buenos Aires. El área reservada es de aproximadamente 3 hectáreas, es decir 30.000.00 m2, donde se encuentra la maquinaria que daba mantenimiento a la red ferroviaria (ver copia folio 14).

5. DISPOSICIONES LEGALES QUE DECLARAN UN BIEN COMO MONUMENTO NACIONAL

• Declaratoria del centro histórico de Mariquita como monumento nacional, mediante Decreto número 264 del 12 de noviembre de 1963, por lo tanto se hace necesario un proyecto de ley tendiente a preservar el patrimonio cultural, orientado a consolidar las estrategias de manejo y el desarrollo de acciones concretas que sirvan de incentivo a la inversión privada y estatal.

• La Ley 397 de 1997, ley general de cultura, estipula que con la declaración de un bien como interés cultural, se debe elaborar el respectivo plan de protección, que define el área afectada por la declaratoria, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación.

• La Ley 338 de 1997 de Desarrollo Territorial, establece que los municipios del país deben elaborar sus correspondientes Planes de Ordenamiento Territorial. Dicha ley, en su artículo 10 incluye dentro de las determinantes de los planes de Ordenamiento Territorial “las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas de inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación” (...) de conformidad con la legislación correspondiente.

• **Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Mariquita:** Este documento se creó con el fin de establecer una reglamentación y control tendiente a la protección del patrimonio histórico de la ciudad, auspiciado por el Ministerio de Cultura a través del Consejo Nacional de Monumentos. El plan especial de protección del centro histórico de Mariquita, es parte integral del contenido del componente general del plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, según Ley 388 de 1997, en su artículo 12 numeral 22: “el señalamiento de las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico”. (Ver cuadros 5 y 6 de los folios 38, sobre clasificación de inmuebles y espacios públicos y categorías de intervención).

6. OTRAS CONSIDERACIONES

• El Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional ha contemplado como polo de desarrollo turístico regional y nacional la recuperación del cable aéreo que cubre la ruta Mariquita-Manizales, de igual manera se ha considerado la recuperación del tren turístico Mariquita – Honda, que hará parte de la promoción turística regional del triángulo: Mariquita-Honda-Ambalema.

Estos proyectos han sido considerados en el P.O.T. del Municipio de Mariquita como parte de un proyecto macro denominado “Parque Metropolitano del Norte” (folios 33-34-35).

• El P.O.T ha considerado este sitio también de interés general en proyectos locales como son la ampliación en la malla vial, destinación de la infraestructura existente al uso de estas edificaciones declaradas monumentos nacionales para el uso cultural, recreativo, Deportivo y conservación ambiental (folios 28-29-30).

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, **dese primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2002 Cámara, 090 de 2001 Senado**, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de San Sebastián de Mariquita y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones introducidas al texto originario de Senado.

TEXTO DEL PROYECTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 CAMARA, 090 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus años de existencias.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, se autoriza al Gobierno Nacional para ceder a título gratuito, para obras de utilidad pública e interés general, las siguientes propiedades que los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación Transfirió a la Nación y ésta a la Compañía Colombiana de Vías Férreas, **Ferrovías**.

1. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 13-251, con cédula catastral # 01-00-172-0011-000 y matrícula inmobiliaria # 362-0014755 / 0014749, con un área de 3.500 metros cuadrados.

2. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 13-291, con cédula catastral # 01-00-172-0010-000 y matrícula inmobiliaria # 362-0014755/0014749/0014750, con un área de 2.253 m2.

3. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # D7-521, con cédula catastral # 01-00-172-0001-000 y matrícula inmobiliaria # 362-0014755/0014749/0014750, con un área de 17.747 m2.

4. El bien inmueble ubicado en la Av. del Ferrocarril # 15-300, con cédula catastral # 01-00-169-0001-000 y matrícula inmobiliaria # 362-0014755/0014749/0014750, con área de 34.589,52 m2.

Parágrafo. Los inmuebles antes anotados serán utilizados para áreas deportivas, recreativas, culturales y de educación, pero teniendo en cuenta que todas las restauraciones, refacciones, remodelaciones

y las obras que deban efectuarse, deberán conservar su identidad histórica y arquitectónica.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Carlos Delgado Peñón, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Hugo Ernesto Zárrate Osorio*, Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 CAMARA,
090 DE 2001 SENADO

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2003

Doctor

JAIRO DARIO ESPELETA HERRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado Presidente:

Teniendo en cuenta lo difícil de publicar en la Gaceta del Congreso los anexos del Proyecto de ley número 270 de 2002 Cámara, 090 de 2001 Senado, me permito manifestarle que los mismos serán repartidos por medios mecánicos a los integrantes de la Comisión.

Dichos anexos contienen:

1. A folio 1- Comunicación por parte de la Comisión Segunda de Cámara, para anexar documentos para sustentar la ponencia para primer debate.

2. A folios 2, 3, 4, 5 – Escritura pública de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Fe de Bogotá.

3. A folios 6, 7, 8 - Matrículas Inmobiliarias número 362.0014749/ número 362.0014750/número 362.0014755 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. A folio 9 - Predios Sector Estación Mariquita, realizado por el arquitecto Iván Olarte.

5. A folio 10 - Número Catastral 01 - 00 - 169 - 0001 - 000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. A folio 11 - Localización Cartográfica.

7. A folio 12 - Croquis del Predio 01-0-101-001

8. A folio 13 - Acta de Avalúo.

9. A folio 14 - Carta catastral urbana.

10. A folio 15 - Plano terreno en Proceso.

11. A folio 16 - Croquis del predio.

12. A folio 17 - Aerofotografía del predio número 002.

13. A folio 18 - Croquis del Predio número 01-00-172-0002-000

14. A folio 19 - Ficha Predial.

15. A folio 20 - Aerofotografía de los predios número 0002 - número 0010.

16. A folio 21 - Elementos permanentes no avaluables construcciones.

17. A folio 22 - Propietarios (o poseedores) sucesivos.

18. A folio 23 - Avalúo del terreno.

19. A folios 24, 25 - Comunicación del doctor Horacio Arroyave Soto a la Alcaldesa de Mariquita Blanca Jeanneth Aldana Henao, dando respuesta a la comunicación del 29 de enero de 2003.

20. A folios 26, 27 - Comunicación del doctor Luis Fernando Manrique a la Alcaldesa de Mariquita, de la Empresa Colombiana de Vías Férreas **Ferrovías**.

21. A folios 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 - Copias parte del Plan Ordenamiento Territorial P.O.T. del municipio de Mariquita.

22. A folios 36, 37 - Plano realizado por la constructora el Lago levantamiento urbanístico y topográfico corredor férreo sector estación Mariquita.

23. A folio 38 - Cuadro 5 - Categorías de intervención-instancias y competencias.

24. A folio 39 - Cuadro 6 - Clasificación de Inmuebles y Espacios Públicos.

25. A folio 40 - Conjunto de las estaciones de pasajeros, del ferrocarril en Colombia / Conjunto de las antiguas ferrerías en Colombia.

26. A folios 41, 42, 43, 44, 45 - Reseña de la influencia inglesa en Mariquita, Expedición Botánica.

27. A folios 46, 47 - Levantamiento arquitectónico corredor férreo sector estación Mariquita.

Cordialmente,

Edinson Agamez Ordosgoitia,

Asesor,

Representante Luis Carlos Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 233 - Viernes 30 de mayo de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 143 de 2002 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo	1
Ponencia y articulado para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997	8
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 270 de 2002 Cámara, 090 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones	12